

*República de Panamá*  
*Superintendencia de Bancos*

**ACUERDO No. 004-2009**  
(de 9 de junio de 2009)

“Por medio del cual se modifica el artículo 4 del Acuerdo 5-2008 de 1 de octubre de 2008”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 fue modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, y que fue ordenado mediante Texto Único, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia definir y establecer los elementos principales del capital y las deducciones que le sean aplicables;

Que es función de esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria a los propósitos antes señalados;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No.5-2008 de 1 de octubre de 2008, por medio del cual se establecen normas de Capital para Riesgo de Crédito.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1:** El artículo 4 del Acuerdo 5-2008 de 1 de octubre de 2008 quedará así:

“**ARTÍCULO 4: DEDUCCIONES AL CAPITAL.** En el cálculo del monto de los Fondos de Capital se tomará en cuenta las deducciones que se señalan a continuación:

**1. Del Capital Primario:**

**1.1.** Toda plusvalía o fondo de comercio se deducirá directamente del capital primario. Las minusvalías son un pasivo y no afectarán la estructura de los fondos de capital. Se prohíbe la compensación de las cuentas de plusvalía y minusvalía.

**2. Del Total del Capital:**

**2.1.** La inversión en instrumentos de capital, o en instrumentos híbridos de capital y deuda, emitidos por empresas bancarias o financieras subsidiarias del Grupo Bancario, pero no del banco.

**2.2.** La inversión en instrumentos de capital, o en instrumentos híbridos de capital y deuda, emitidos por empresas no bancarias ni financieras subsidiarias del grupo bancario, pero no del banco.

**2.3.** La inversión en instrumentos de deuda o capital en otros bancos o subsidiarias de éstos, bajo condiciones de reciprocidad.

Estas deducciones se harán trimestralmente. Estos activos se clasificarán como activos de Categoría No. 1 (0%).

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Los bancos que a la entrada en vigencia del presente acuerdo mantengan inversiones de las mencionadas en este artículo contarán con un plazo de dos años para adecuarse a lo dispuesto en el mismo.

**ARTÍCULO 2: VIGENCIA** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del primero (1°) de julio de 2009.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO,**

Félix B. Maduro

Jorge W. Altamirano-Duque M.